SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0979/2020-II/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0979/2020-II/2021-1, interpuesto por el recurrente, contra actos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, y;

R E S U L T A N D O

I. El cuatro de mayo de dos mil veinte, el recurrente a través del sistema electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio 00369420, al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante la cual requirió lo siguiente:

" 1) Documentos, correos o cualquier otro, con que fue convocada la presidenta del IMIPE a la 2a sesión extraordinaria del Comité Coordinador del Sistema anticorrupción 2) Documentos que comprueben la fecha en que recibió la terna del Secretario Técnico y elementos que tomó para votarlo 3) Documentos que comprueben que se cumplieron los acuerdos de la sesión del 13 de marzo 2020 del Comité. " (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información que antecede, el dieciséis de octubre de dos mil veinte, el recurrente presentó a través del sistema electrónico recurso de revisión en contra del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con número de folio PF00017820, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto el tres de diciembre de dos mil veinte, bajo el folio de control IMIPE/0004440/2020-XII, y mediante el cual señaló lo siguiente:

"No se respondió a la solicitud de información" (sic)

III. Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta admitió[1] a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0979/2020-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que

***1 PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.*

dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El diez de febrero de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el acuerdo descrito. Igualmente se notificó al sujeto obligado, el día veintidós de abril próximo.

IV. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control IMIPE/002038/2021-IV, el memorando número CSEEAEyUT/035/2021, del veintidós del mismo mes y año, a través del cual Jorge Contreras Ramírez, Coordinador del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico y Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

V.- El treinta de abril de dos mil veintiuno, el entonces Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI.- El siete de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado exhibió el oficio número IMIPE/SE/0042/2021, de misma fecha, registrado en oficialía de partes de este instituto bajo el folio de control número IMIPE/002319/2021-V, suscrito por el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo de este Instituto.

VII.- En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-20 21/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

> *"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

VIII.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

> *"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0979/2020-II.*
>
> *SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0979/2020-II/2021-1.*
>
> *TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0979/2020-II/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118 y 119, así como 4 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno *"De los medios de impugnación"*, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados *"sujetos obligados"*; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: *"…a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.".*

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en la fracción VII, del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos[2], así como lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos [3], cuyo contenido permite establecer que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, al ser un Órgano Constitucional Autónomo,** tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso

---

[2] ARTÍCULO *2.- El derecho a la información será garantizado por el Estado.
VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el organismo público autónomo denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;

[3] Artículo 13. El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es un Órgano Constitucional Autónomo de acuerdo con lo previsto en el artículo 23-A, de la Constitución Política del Estado de Morelos, especializado e imparcial. Por lo tanto, es una entidad pública con naturaleza jurídica, patrimonio propio, distinto e independiente de los Poderes Públicos del Estado, con lo cuales se encuentra en un plano de coordinación más no de subordinación y de los organismos y dependencias creadas por disposición legal.

concreto se actualiza la prevista en el numeral VI, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación se advierte que el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de información, dentro del término legal concedido para tal efecto. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal conducta. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Observando la hipótesis que en el caso concreto actualiza causal de procedencia para el presente asunto**,** es importante atender lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[4], toda vez que el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el **cuatro de mayo de dos mil veinte**, al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, y este sujeto obligado no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido –*diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud*-, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta** a favor de quien promueve.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 6°, en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

> *"…Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*
>
> *…Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
>
> *II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[4] *"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."*

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes…" (sic)

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, critica y participativa.

Los artículos 7[5] y 11[6] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos

[5] *Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

[6] *Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*
…IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática…"

cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51 de la Ley en comento, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; en ese sentido, nos ceñimos en específico a las identificada con el número XLIII[7], ya que de un análisis a su contenido se advierte que estas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[8], establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el entonces Comisionado Ponente, del treinta de abril de dos mil veintiuno, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

---

[7] *Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*
XLIII. Información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales, versiones estenográficas, en su caso, de cualquier órgano colegiado de las entidades públicas, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los Consejos Consultivos;

[8] *"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*[9] de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO.

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el octavo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, a cargo de la Comisionada Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, en este considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación. Así, tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a *"… 1) Documentos, correos o cualquier otro, con que fue convocada la presidenta del IMIPE a la 2a sesión extraordinaria del Comité Coordinador del Sistema anticorrupción 2) Documentos que comprueben la fecha en que recibió la terna del Secretario Técnico y elementos que tomó para votarlo 3) Documentos que comprueben que se cumplieron los acuerdos de la sesión del 13 de marzo 2020 del Comité… " (sic) (Sic)..."* y el sujeto obligado no proporcionó respuesta dentro del término legal concedido para tal efecto, derivado de ello fue que el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, mismo que dentro de su tramitación este Órgano Garante volvió a requerir al Titular de la Unidad de Transparencia para efecto de que remitiera la información solicitada; derivado de ello, Jorge Contreras Ramírez, entonces Coordinador del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico y Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**,** a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, exhibió el oficio número CSEEAEyUT/035/2021, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, registrado en este instituto al día siguiente, bajo el folio de control IMIPE/0002038/2021-IV**,** a través del cual manifestó: "*…se anexa evidencia de que en su oportunidad se dio debido cumplimiento a la solicitud de información que dio origen al presente recurso…" (sic),* al tiempo de anexar la siguiente documentación:

[9] ***ARTÍCULO 76.-*** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*

1. Oficio número CSEEAEyUT/034/2021 de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, también suscrito por Jorge Contreras Ramírez, Coordinador del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico y Unidad de Transparencia de este Instituto, mediante el cual mencionó "…*se adjunta evidencia de que en su oportunidad se dio debido cumplimiento a la solicitud de información que dio origen al presente recurso…." (sic)*.

2. Dos fojas simples tamaño carta, escritas por una sola de sus caras en las que se aprecian capturas de pantalla del Sistema INFOMEX.

3. Memorando número SE/0119/2020, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, signado por la licenciada Diana Monter Rosales, entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, quien informó:

> "…*se anexa al presente documento, la información solicitada constante de la convocatoria a la 2da sesión extraordinaria del Comité Coordinador del Sistema anticorrupción, documentos que comprueben la fecha en que recibió la terna del Secretario Técnico y el acta correspondiente en la que se podrá apreciar que se cumplieron a cabalidad los acuerdos de fecha 13 de marzo de 2020…" (sic)*

4. Correo electrónico de fecha diecinueve de abril de dos mil veinte, enviado de la cuenta penelopepicazo@hotmail.com, en la que aparecen como datos adjuntos "*CONVOCATORIA 2 EXTRAORDINARIA CC1.pdf; CONVOCATORIA 2 EXTRAORDINARIA CC2.pdf* …" (sic).

5. Correo electrónico de fecha diecinueve de abril de dos mil veinte, enviado de la cuenta penelopepicazo@hotmail.com, en la que aparecen como datos adjuntos "*CONVOCATORIA 2 EXTRAORDINARIA CC1.pdf… CONVOCATORIA 2 EXTRAORDINARIA CC2.pdf ACTA2DAEXTRACPC1.pdf; ACTA2DAEXTRACPC2.pdf; ACTA2ESTRACPC3.pdf; ACTA2DAEXTRACPC4.pdf*" (sic).

6. Correo electrónico de fecha diecinueve de abril de dos mil veinte, enviado de la cuenta penelopepicazo@hotmail.com, en la que aparecen como datos adjuntos "*Convocatoria Segunda Sesión Extraordinaria CC…."* (sic).

7. Correo electrónico de fecha diecinueve de abril de dos mil veinte, enviado de la cuenta penelopepicazo@hotmail.com, en la que aparecen como datos adjuntos "*Doctos. Mtra. Esmirna Salinas Muñoz…*" (sic).

8. Correo electrónico de fecha diecinueve de abril de dos mil veinte, enviado de la cuenta penelopepicazo@hotmail.com, en la que aparecen como datos adjuntos "*EXPEDIENTE C.p. Miguel Ángel Flores Medoza*…" (sic).

9. Correo electrónico de fecha diecinueve de abril de dos mil veinte, enviado de la cuenta penelopepicazo@hotmail.com, en la que aparecen como datos adjuntos "*EXPEDIENTE Mtro. Fernando Blumenkron Escobar*…" (sic).

10. Cuatro fojas útiles escritas por ambas caras, en las que se aprecia el Acta de la Segunda sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.

Posteriormente, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, exhibió el oficio número IMIPE/SE/0042/2021, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, registrado en este

instituto en la misma fecha, bajo el folio de control IMIPE/0002319/2021-V, a través del cual manifestó:

> *"…en alcance al memorando de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se atendió el recurso número RR/979/2020-II/2020-1, resulta necesario manifestar lo siguiente:*
> *• En atención al punto uno de la solicitud "…1) Documentos, correos o cualquier otro, con que fue convocada la presidenta del IMIPE a la 2a sesión extraordinaria del Comité Coordinador del Sistema anticorrupción…" (sic), fue atendido mediante correo electrónico de fecha diecinueve de abril de dos mil veinte.*
> *• En lo que atañe al punto de la petición primigenia: "…2) Documentos que comprueben la fecha en que recibió la tema del Secretario Técnico y elementos que tomó para votarlo…" (sic), la parte subrayada del mismo, se atendió también con el correo electrónico mencionado. Ahora bien, por cuanto hace a la segunda parte del punto que nos ocupa, es dable decir, que los elementos tomados en cuenta para votar al Secretario Técnico, no pueden ser otros que los considerados en la norma, es decir, los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.*[10]
> *• En lo atinente al punto "…3) Documentos que compruebe que se cumplieron los acuerdos de la sesión del 13 marzo 2020 del Comité…" (sic) resulta necesario precisar que si bien el Comisionado Presidente de este Instituto forma parte del Comité Coordinador, y conoce sobre los acuerdos tomados durante las sesiones, lo cierto es que quien lleva el puntual seguimiento de los mismos, lo es el Presidente del Comité en cita, por lo cual es facultad de dicho representante dar seguimiento puntual al cumplimiento de los acuerdos tomados, ello de acuerdo al contenido de las fracciones V y VII del artículo 12 de la Ley antes citada, misma que refiere lo siguiente:*
>
> *"…Artículo 12. Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:*
> *… V. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;*
> *VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones…" (Sic)*

Así pues, se advierte que los licenciados Diana Monter Rosales y Raúl Mundo Velazco, Secretarios Ejecutivos de este Órgano Garante, en sus respectivos períodos, remitieron información que guarda relación y congruencia con lo peticionado por el recurrente, pues la primera a su Memorando SE/0119/2020, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, adjuntó los correos electrónicos con los cuales acredita la fecha en la que se convocó a la entonces Presidenta de este Instituto a la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, documentos mediante los que también atiende lo respectivo a la fecha en la que la citada Presidenta recibió la terna de los aspirantes a Secretario Técnico del referido Sistema, pues del contenido del primer correo electrónico descrito, se lee lo siguiente "… *El expediente de cada uno de los integrantes de la terna se los enviare en un correo por cada uno, ya que son documentos pesados que exceden la capacidad de un solo correo… " (sic)*; ahora, por cuanto hace a qué elementos se tomaron en cuenta durante la votación para elegir al Secretario Técnico, el licenciado Raúl Mundo Velazco, ha emitido un pronunciamiento, mediante el cual informó que para elegir al Secretario este tendría que cumplir con los requisitos que para acceder a dicho cargo, marca la norma, lo cual resulta suficiente para tener por atendido dicho punto; ahora bien, en lo que se refiere al último punto de la solicitud de información

---

10 *Artículo 35. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser designado nuevamente. Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana,* ***someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley****.*
Artículo 36. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:
I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente morelense, residente del Estado y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación de políticas públicas, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones
V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
VI. Presentar ante el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y
X. No ser Consejero Jurídico, secretario ni subsecretario de despacho en la Administración Pública o Consejero de la Judicatura estatal, a menos que se haya separado de su cargo con un año de antelación al día de su designación.

que nos ocupa, es dable decir, que como bien refiere el servidor público antes citado, el seguimiento de los acuerdos tomados durante las sesiones del Comité Coordinador, es el Presidente del mismo, apoyado del Secretario Técnico, por lo cual quienes podrían informar el grado de cumplimiento a los mismos, con toda certeza son dichas figuras de representación.

Así pues, se les concede validez a lo entregado y a los pronunciamientos emitidos, en virtud de que quienes la entregan están facultados para ello, ya que son los servidores públicos que tienen bajo resguardo la información materia de la solicitud, por lo cual son responsables del pronunciamiento y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello es así en virtud de que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, y por ende, también es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas y reglamentarias inherentes a sus funciones.

Atento a lo anterior, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia, esto en concordancia a lo establecido en la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

> *"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*
>
> *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*
> *OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández." (sic)*

Atendiendo a lo antes dicho, queda claro que este asunto ha quedado sin materia, pues se tiene que este Instituto, proporcionó la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, modificando así el acto objeto de inconformidad al remitir el pronunciamiento respectivo; por lo anterior, es procedente decretar el sobreseimiento este asunto, con fundamento en el artículo 128, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:
I. Sobreseerlo;
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada…" (sic)

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística a través de los licenciados Diana Monter Rosales y Raúl Mundo Velazco, Secretarios Ejecutivos de este Órgano Garante en su respectivo período.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – falta de respuesta- y se concreta el cumplimiento por parte del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante – falta de respuesta -, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del correo electrónico, la información que solicitó.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente la información remitida por el sujeto obligado, mediante el memorando número CSEEAEyUT/035/2021, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, suscrito por Jorge Contreras Ramírez, Coordinador del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico y Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, y sus respectivos anexos, así como el oficio número IMIPE/SE/0042/2021, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Raúl Mundo Velazco, actual Secretario Ejecutivo de este Instituto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las

pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al hoy recurrente, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a este Instituto para que remita al recurrente, la información remitida, mediante el memorando número CSEEAEyUT/035/2021, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, suscrito por Jorge Contreras Ramírez, Coordinador del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico y Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, y sus respectivos anexos, así como el oficio número IMIPE/SE/0042/2021, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Raúl Mundo Velazco, actual Secretario Ejecutivo de este Instituto.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia y al Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

realizó. KESC*
MGV